

REGLAMENTO DE SANIDAD, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SAN JULIÁN, JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de observancia general y de interés público para el ámbito territorial del Municipio de San Julián, Jalisco, y se emiten con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracción XVIII, 8, 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 26, 64, 69 y 74 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco; artículos 199 D, 199 E, 199 F, 232, 237, 238, 239 de la Ley Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, Ley Federal de Sanidad Animal, así como en las Normas Oficiales NOM-051-ZOO-1995 Trato Humanitario en la Movilización de Animales, NOM-001-SSA2-1993 Prevención y Control de la Rabia, NOM-033-ZOO- 1995 Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres, NOM-035-ZOO- 1996 Vacunas, Antígenos y Reactivos Empleados en la Prevención y Control de la Rabia en las Especies Domesticas, NOM-042-SSA2-2006 Prevención y Control de Enfermedades. Especificaciones Sanitarias para los Centros de Atención Canina, NOM-087-ECOL-1995 Separación, Envasado, Almacenamiento, Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Peligrosos Biológico-Infeciosos que se Generan en Establecimientos que Presten Atención Medica y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 2°. De acuerdo con lo que dispone el artículo 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente ordenamiento tiene por objeto proteger a todas las especies de animales, independientemente del uso y destino que les den las personas o la clasificación que les otorguen otras disposiciones a los mismos, regulando las obligaciones de los propietarios o poseedores de los animales en el Municipio, así como:

- I. Vigilar y controlar que se cumpla lo estipulado en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco, y en la Ley Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco;
- II. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la protección y regulación de la vida y desarrollo natural de los animales;
- III. Difundir por los medios apropiados, el contenido de las leyes y de este Reglamento, así como el respeto, cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal;
- IV. Promover el respeto, cuidado y la protección a todas las formas de vida animal, evitando de esa manera el maltrato hacia estos seres vivos;
- V. Proteger, regular la vida y el crecimiento natural de los animales no perniciosos para el ser humano;
- VI. Fomentar en la población, la educación ecológica, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;

- VII. Conservar y mejorar el medio ambiente ecológico en que se desarrolla la vida de los animales no perniciosos;
- VIII. Efectuar acciones tendientes a erradicar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales;
- IX. Realizar lo necesario para evitar riesgos zoonosarios, de antroposis, de epizootia y de zoonosis que pudieran repercutir en la población;
- X. Promover en el Municipio el respeto y consideración hacia los animales;
- XI. Establecer las obligaciones y derechos de los propietarios o poseedores de animales;
- XII. Establecer las normas para la comercialización de los animales en el Municipio; y
- XIII. Reconocer, proteger y garantizar la vida de toda especie animal, de acuerdo a las necesidades naturales que requiera cada una de ellas, como seres vivos.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Animal:** ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- II. **Animal de compañía:** especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
- III. **Animal abandonado canino o felino domesticable:** aquél que corresponda a una de esas especies, que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- IV. **Animal adiestrado:** los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante acciones o programas cuyo fin es modificar su comportamiento natural;
- V. **Animal doméstico:** el animal bajo el control y cuidado del ser humano y que requiere de éste para su subsistencia, siempre y cuando no se trate de animales silvestres capturados y sometidos;
- VI. **Animal guía:** aquel que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con capacidades diferentes;
- VII. **Animal para abasto:** aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- VIII. **Animal para espectáculos:** aquel que es utilizado en espectáculos públicos o privados, fijos o itinerantes, que ha sido previamente adiestrado;
- IX. **Animal para la investigación científica:** aquel que es utilizado por instituciones científicas y/o académicas para la investigación o generación de nuevos conocimientos;
- X. **Animal pernicioso o potencialmente peligroso:** aquel que por sus características naturales de agresividad o por el adiestramiento recibido, o bien por sus antecedentes o características, pueda poner en peligro la vida o la integridad de los seres humanos, o afectar la salud pública;
- XI. **Animal para monta, carga y tiro:** aquel que es utilizado por el ser humano como medio de transporte, sea de personas o productos, o para realizar trabajos de tracción;

- XII. Animal para seguridad, detección, custodia y guardia:** aquel que es utilizado o adiestrado para brindar seguridad a personas, para la detección de estupefacientes, sustancias prohibidas, armas o explosivos, o para custodiar y vigilar bienes muebles o inmuebles;
- XIII. Animal silvestre:** perteneciente a alguna especie no doméstica, criado naturalmente en selvas o campos;
- XIV. Antroponosis:** infección transmitida sólo por seres humanos a los animales;
- XV. Asociaciones protectoras de animales:** las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección de todo tipo de animales;
- XVI. Asidero o sujetador:** tubo con un aro ajustable en el que se introduce la cabeza de un animal y se ajusta;
- XVII. Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XVIII. Captura de animales:** Acción para retener, a cualquier animal que deambule por la calle o que huya después de una agresión, o de un domicilio o lugar establecido previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes;
- XIX. Condiciones adecuadas:** Las condiciones de trato digno y respetuoso que este Reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales;
- XX. Crueldad:** acto de brutalidad o sádico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XXI. Dirección:** la Dirección de Ecología;
- XXII. Disposición final de cadáveres:** destino que se les da a animales muertos de conformidad con la normatividad vigente aplicable;
- XXIII. Entrega voluntaria de animales:** se refiere a la actividad que llevan a cabo los propietarios adultos de animales de compañía, que consiste en cederlos por voluntad propia a la autoridad de la Dirección de Ecología para su posterior sacrificio;
- XXIV. Esterilización de animales:** proceso por el cual se hace infecundo o estéril a un animal;
- XXV. Epizootia:** la enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XXVI. Implantar:** plantar, encajar, injertar, realizar un implante;
- XXVII. Inmunización:** crear protección para animales contra una enfermedad mediante la aplicación de un agente biológico por medio de un médico veterinario;
- XXVIII. Médico veterinario:** profesional de la medicina veterinaria y zootecnia legalmente acreditado para ejercer la profesión.
- XXIX. Ley:** la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco;
- XXX. Municipio:** el Municipio de San Julián, Jalisco;

- XXXI. Maltrato:** todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XXXII. Mascota:** ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
- XXXIII. Medidas higiénico sanitarias:** disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, respecto de la introducción y propagación de una plaga o enfermedad;
- XXXIV. Reglamento:** el presente Reglamento;
- XXXV. Sanidad Animal:** la que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;
- XXXVI. Sacrificio de un animal:** provocar su muerte de manera rápida, sin dolor y sufrimiento, efectuado por personal capacitado en razón de una enfermedad, incapacidad física, vejez extrema o por causa de un accidente, atendiendo a las disposiciones de este Reglamento, a las Normas Oficiales Mexicanas, así como a las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XXXVII. Sufrimiento:** carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que lo hagan padecer;
- XL. Trato digno y respetuoso:** las medidas que este Reglamento, las normas ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar sufrimiento a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- XLI. Vía Pública:** es todo espacio de uso común y dominio público que por disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos;
- XLII. Vivisección:** realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;
- XLIII. Zoonosis:** enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y
- XLIV. Zoosanitario:** todo lo relativo a las medidas de higiene para la salud animal.

Artículo 4°. La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Presidente Municipal de San Julián;
- II. Dirección de Ecología;
- III. Secretaría General del Ayuntamiento;
- IV. Comisaría Seguridad Pública;
- V. Dirección de Rastros Municipales;
- VI. Dirección de Participación Ciudadana;
- VII. Juez Municipal; y
- VIII. Demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento

de los objetivos del presente Reglamento.

Las autoridades del Municipio quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 5°. Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente en el orden que si indica: la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco, la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley Estatal de Salud, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Julián, el Reglamento de Rastro Municipal, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de San Julián, Jalisco, las Normas Oficiales Mexicanas, y los Tratados Internacionales.

En caso de duda en cuanto a la interpretación de las leyes, Tratados Internacionales y Normas Oficiales Mexicanas supletorias al presente cuerpo normativo, prevalecerá la interpretación más favorable para los animales en el Municipio, sin que por ello se afecten las garantías individuales ni los derechos humanos.

Artículo 6°. Se consideran faltas que deben ser sancionadas, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS ANIMALES

Artículo 7°. El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud, de acuerdo con lo establecido por el artículo 199 E de la Ley Estatal de Salud.

Todo propietario de algún establecimiento del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, tendrá la obligación y deberá de registrarse ante la Dirección de Ecología.

Artículo 8°. Toda persona propietario o poseedor, encargados de la guarda o custodia de un animal, tiene la obligación de recoger o limpiar las heces fecales o el excremento que sus animales produzcan en la vía pública, parques, áreas verdes, bosques, servidumbres de paso o de uso común.

Artículo 9°. Toda persona propietario o poseedor de un animal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, tiene la obligación de salvaguardar y cuidar el medio ambiente para proteger la salud pública y bienestar natural.

Artículo 10. Queda prohibido a toda persona:

- I. Descuidar el hogar en cuanto a las condiciones climatológicas, de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como no

brindar los cuidados necesarios de acuerdo a la especie, a tal grado que pueda causarle sufrimiento o atentar gravemente contra su salud; en caso de mantener animales en las azoteas, realizar las adecuaciones necesarias en el bien inmueble para protegerlos de las inclemencias del tiempo, evitar caídas al vacío o que causen molestias a los vecinos;

- II.** Permitir que las personas provoquen sufrimiento a los animales;
- III.** Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes a los animales vivos;
- IV.** No tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños;
- V.** No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VI.** Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realiza actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado;
- VII.** Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones.
- VIII.** En animales vivos extraer plumas, pelo, lana o cerda, excepto cuando se haga para una actividad laboral lícita y para el aprovechamiento del ser humano;
- IX.** Suministrar a los animales objetos no digeribles;
- X.** Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XI.** Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
- XII.** Trasladar a los animales vivos arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada;
- XIII.** Utilizar animales para agredir a las personas u organizar o presenciar peleas entre los mismos, con el fin de diversión, quedando excluidos los espectáculos debidamente autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales, como las corridas de toros, las peleas de gallos, las charreadas, carreras de caballos, entre otros;
- XIV.** Utilizar de manera injustificada animales en experimentos en cualquier nivel educativo o análogo, siempre y cuando tal acto sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia, debido a que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- XV.** Obligar a un alumno o estudiante a experimentar con animales contra su voluntad. El profesor deberá de sustituir el uso de animales por métodos alternativos;
- XVI.** Modificar sus instintos naturales, a excepción de las realizadas por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XVII.** Producir cualquier mutilación como corte de orejas, cola o extremidad, practicar la esterilización o castración, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario titulado, con cédula profesional. La mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XVIII.** Provocar la muerte de un animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía;
- XIX.** Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;
- XX.** Arrojar o abandonar animales en la vía pública;

- XXI.** Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXII.** Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como utilizarlos para agredir o causar daños o perjuicios a terceros. Se deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes, en caso de ser necesaria dicha práctica para el combate al crimen organizado;
- XXIII.** Ejecutar en general cualquier acto de crueldad en los animales, así como utilizarlos para prácticas sexuales;
- XXIV.** Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal;
- XXV.** Queda prohibido a los propietarios, poseedores o encargados, entregar, donar, vender aquellos animales capturados o entregados de manera voluntaria, ni aquellos que hayan concluido su observación clínica, a instituciones públicas ni privadas con fines de lucro y de enseñanza e investigación, lo anterior de acuerdo a la NOM-042-SSA2-2006;
- XXVI.** Que los animales que se tengan bajo su cuidado, no porten algún medio de identificación con los datos que estipula el artículo 19 del presente ordenamiento legal;
- XXVII.** No contar con las instalaciones apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo;
- XXVIII.** Utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos o de edad avanzada en etapa de gestación, sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento;
- XXIX.** Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas;
- XXX.** No entregar a un animal agresor para ser presentado al centro de control y bienestar animal para su debida observación.
- XXXI.** Tener animales que no cuenten con sus vacunas correspondientes y cartilla de vacunación al cumplir los tres meses de edad.

Artículo 11. Queda prohibido el uso injustificado de animales para prácticas de vivisección en cualquier nivel educativo, en comercios, laboratorios clínicos particulares o de industrias, hospitales, clínicas, entre otros, establecidos en este Municipio; siempre y cuando tal acto sea imprescindible para el avance de la ciencia, debido a que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco.

Las prácticas de vivisección y de experimentación con fines docentes, didácticos en los niveles de enseñanza básica y en todo tipo de establecimientos que tengan relación con este fin, deberán de ser sustituidas por equipos simuladores, esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos que sustituyan el uso de animales en dichas prácticas.

Lo anterior de acuerdo con lo que señala el artículo 34 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco.

Artículo 13. La posesión de animales domésticos de cualquier especie en viviendas urbanas, rurales o en cualquier tipo de establecimiento, estará condicionada a:

- I. La existencia de circunstancias higiénicas que no representen un peligro para la salud pública;
- II. La capacidad física de la vivienda, en relación a las personas que la habitan;
- III. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y de seguridad;
- IV. La inexistencia de incomodidades o molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones;
- V. Evitar en terreno baldío o casa habitación que tengan en posesión por cualquier título, se propicie la crianza de animales que pudieran afectar la salud pública tanto ambiental como humana; y
- VI. Registrar en la Dirección de Ecología la posesión de perros de razas consideradas peligrosas tales como Pitbull, Bull terrier, Bulldog, Dogo argentino, Fila de Brasil, Doberman, Boxer, Rottweiler y cualquier otro que tenga características similares. En caso de incumplimiento, se aplicará lo previsto en el Capítulo XXI del presente ordenamiento.

Artículo 14. El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico, está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y proporcionarle una vida digna.

Artículo 15. Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla con una correa adecuada según la especie, para la protección del animal y de las personas.

Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores con una correa, una perchera y un bozal.

Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban ser acompañados de algún animal, tendrán el libre acceso a todos los lugares y servicios públicos. Para tal efecto, deberán de ser registrados debidamente en la Dirección de Ecología.

Artículo 16. Para regular la sobrepoblación de caninos y felinos, y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como clínicas veterinarias particulares o dentro de las campañas permanentes que realice el Municipio para tal fin, por medio de la Dirección de Ecología.

Artículo 17. Los propietarios, poseedores o bien todo tipo de establecimientos que tengan relación con los animales, tiene la obligación de acatar que el sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, el cual deberá de realizarse mediante los procedimientos de sacrificio establecidos en el presente Reglamento. A todo animal muerto deberá dársele el tratamiento adecuado.

En el caso de los animales abandonados en la vía pública, será la Dirección de Ecología con apoyo de Protección Civil Municipal, la que se encargue de su captura y traslado a dichas instalaciones para brindarles el cuidado y la protección que requiera de acuerdo a su estado de salud, que corresponda dentro de los cinco días siguientes a su captura, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco.

Sólo se podrá entregar el animal a la persona que acredite ser el propietario o poseedor, previo el pago de los gastos que se hayan generado por su vacunación y estancia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio de San Julián, Jalisco, vigente.

Si después de cinco días no es reclamado por su dueño, la autoridad podrá entregarlo en adopción o sacrificar al animal.

La Dirección de Ecología buscará primordialmente evitar el sacrificio de los animales, estableciendo programas de adopción en conjunto con las sociedades protectoras de animales que tengan como objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentran en desamparo.

Artículo 18. Todo propietario de un animal peligroso deberá colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas.

CAPÍTULO III IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS ANIMALES

Artículo 19. Toda persona que posea un animal tendrá la obligación de registrarlo en la Dirección de Ecología.

Los medios de identificación animal serán mediante una placa, la cual tendrá un código alfanumérico que estará capturado en una base de datos con la siguiente información:

En el registro que se efectúe ante la Dirección de Ecología, se deberá consignar la siguiente información:

- I. Nombre del propietario;
- II. Domicilio del propietario;
- III. Número de teléfono para su localización; y
- IV. Datos de la mascota, tales como: nombre, raza, color, sexo, señas particulares, antecedentes de vacunas, así como de tratamientos que haya recibido y el lugar donde se los aplicaron.

En el caso de la placa de identificación, además de portar el código alfanumérico portará el nombre de la mascota.

Artículo 20. Los datos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser actualizados cuando el propietario o poseedor de la mascota cambie de domicilio o número de teléfono, se le aplique una nueva vacuna, sea candidato a algún tratamiento, o bien cuando la misma fallezca, según sea el caso. Los datos se actualizarán en la Dirección de Ecología o bien en donde se la haya aplicado alguna vacuna o tratamiento, notificando posteriormente a dicha Dirección.

Artículo 22. Previo pago conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de San Julián, Jalisco, vigente, se entregará la placa, y se actualizarán los datos que contiene el artículo 19 del presente ordenamiento.

Artículo 23. La Dirección de Ecología propondrá al Comité de Adquisiciones,

Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de San Julián, Jalisco, una terna de empresas para que lleven a cabo la elaboración de las placas de identificación previstas en el presente ordenamiento.

Para otorgar el registro del animal ante el municipio, su propietario deberá acreditar que el animal tiene la totalidad de las vacunas que exijan las autoridades de salud animal.

Artículo 24. La Dirección de Ecología y Protección Civil Municipal serán las responsables de la captura de los animales que deambulan por las calles sin aparente dueño. El personal deberá observar los datos de identificación del canino o felino capturado, y dará aviso al propietario de la mascota. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de este ordenamiento.

Artículo 25. En caso de que el animal capturado no porte algún tipo de identificación, se llevará a las instalaciones destinadas para tal efecto en espera de que el mismo sea reclamado durante los próximos tres días por su propietario. De ser así, se condicionará su entrega a que la mascota obtenga cualquier tipo de identificación de las previstas en el presente Reglamento. En caso contrario, se procederá a entregar la mascota esterilizada a un albergue o asociación civil, por lo menos durante dos días más, para lograr su supervivencia y adopción.

Artículo 26. Todo establecimiento del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, están obligados a:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el presente ordenamiento y en el Reglamento de Comercio y de Servicios de San Julián, Jalisco;
- II. Contar con licencia municipal expedida por la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Julián;
- III. Contar con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional;
- IV. En caso de que una mascota no porte ningún medio de identificación, se deberá ofrecer al propietario o poseedor de la misma, algún tipo de identificación; y
- V. Dar aviso y proporcionar los datos que establece el artículo 19 del presente ordenamiento, de las mascotas que hayan sido adquiridas por alguna persona en un lapso de 30 días naturales a la Dirección de Ecología, para que se actualice el registro de las mismas, con el fin de dar cumplimiento al presente ordenamiento.

En las farmacias veterinarias y en los establecimientos en los que se expendan alimentos especializados y accesorios para animales, no se podrá proporcionar atención médica que no sea de urgencia, a menos que se cumpla con lo que dispone este ordenamiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRÍA, ATENCIÓN MÉDICA, PENSIÓN Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 27. Todos los sitios dedicados a la cría, atención médica y pensión de

animales, deberán de estar provistos de las instalaciones necesarias para no exponer a enfermedades y maltrato a los mismos, así como contar con un tipo de dieta adecuada, horarios de alimentación, suficiente ventilación, espacio, y atención de ser necesario las 24 horas del día, evitando de esa manera dejar solos a los animales, así como conservar los aspectos sanitarios del establecimiento, contando con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional.

El dueño y personal del establecimiento son responsables de la custodia de los animales. En caso de que se lesione o enferme un animal, se le deberá proporcionar de inmediato la atención médica y dar aviso a su propietario, cubriendo los gastos el personal del establecimiento si el problema es conferido a ellos.

En el caso de que su huida o muerte sea conferido a éstos, se estará a lo dispuesto por el presente ordenamiento y por la legislación civil o penal en materia de reparación del daño.

Artículo 28. Toda persona que se dedique a actividades de cría de animales, está obligada a observar los procedimientos adecuados y disponer de los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 29. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales requieren de licencia municipal, así como a todo tipo de giro comercial que tenga relación con animales. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales tendrán la obligación de registrarse ante la Dirección de Ecología y deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de San Julián, Jalisco, y con las demás disposiciones estatales y federales vigentes de la materia, además deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Licencia Municipal;
- II. Características y cantidad de los animales a su cargo, al momento del registro;
- III. Acreditación de control sanitario expedido por la Secretaría de Salud y por la Dirección de Ecología;
- IV. Características del lugar donde se encuentran los animales;
- V. Acreditaciones de la Dirección de Inspección de Reglamentos, Dirección de Ecología y demás autoridades competentes para otorgar autorización en la materia;
- VI. Libro de registro con los datos generales del establecimiento, los datos de los animales que tengan a su cargo, datos del comprador tales como nombre, domicilio y fecha de compra.

Se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud; se procederá a la revocación cuando se practique la endogamia o que no se proporcionen certificados de autenticidad de la raza.

Queda prohibido propiciar el apareamiento de los animales en general en la vía o espacios públicos, si esto ocurriera reiteradamente en algún espacio privado, se presumirá que se trata de un criadero, por lo que los habitantes o poseedores del

lugar tendrán que cumplir con lo dispuesto en este ordenamiento.

Queda prohibido someter al animal a prácticas de cruzas selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies, a menos que se cuente con las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo investigación científica lícita.

Artículo 30. Todos los sitios de cuidado y resguardo masivo de las diferentes especies de animales domésticos, deberán ubicarse exclusivamente donde los usos de suelo lo permitan, de conformidad con los planes parciales de desarrollo urbano aplicables, y deberán contar con las medidas para evitar la contaminación ambiental, respetando los sitios ya establecidos, siempre y cuando cumplan con la reglamentación municipal vigente.

Artículo 31. Queda prohibido ejercer la práctica de la medicina veterinaria en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética, salvo que cuenten con la atención de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional, y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los ordenamientos legales vigentes en la materia.

Artículo 32. En las clínicas, se darán consultas de especialidad, análisis de gabinete y de laboratorio, cirugías y servicio de hospitalización, la atención en estos establecimientos será únicamente diurna, en caso de que sea atendido algún animal por la noche por tratarse de alguna emergencia y se requiera de hospitalización, éste será trasladado a los lugares que están autorizados como hospitales, si por la gravedad del caso no es conveniente movilizarlo, deberá contar con la presencia y atención permanente de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, quedando prohibido dejar solo al animal por la noche.

CAPÍTULO V DE LA VENTA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO

Artículo 33. Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos en la vía pública y carreteras dentro de este municipio, sin el permiso emitido por la autoridad municipal, estatal o federal competente.

La Dirección de Inspección de Reglamentos tendrá la facultad de aplicar las sanciones correspondientes a quien infrinja este ordenamiento legal así como remitir a las autoridades correspondientes a los animales incautados, previa elaboración del acta correspondiente.

Al personal de la Dirección de Inspección de Reglamentos y de cualquier otro que sea sorprendido en actos de corrupción se aplicará lo dispuesto por el artículo 117 de este ordenamiento legal.

Artículo 34. Los sitios que se dediquen a la venta de animales domésticos estarán a cargo de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional, que requerirá de una licencia específica de las autoridades municipales y sanitarias, así como el registro ante el Departamento de Ecología.

Artículo 35. En los sitios en que se vendan animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional;
- II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;
- III. Disponer de agua pura, alimentos suficientes, espacios adecuados para su cómoda estancia, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- IV. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado veterinario acreditado; así como entregar a la mascota portando cualquier forma de identificación, con el fin de dar cumplimiento al presente ordenamiento;
- V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;
- VI. Llevar un libro de registro interno donde se asienten los datos de todas las ventas de animales dentro de su establecimiento.; y
- VII. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos legales vigentes.

Artículo 36. Queda prohibido vender animales en la vía pública, carreteras, cruceros, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones federales, estatales y del presente Reglamento, así como en las demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 37. En caso de que sean incautados animales en peligro de extinción, salvajes y exóticos a causa de operativos montados por este Municipio y autoridades estatales y federales, se pondrán inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, como es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

En caso de que sean incautados animales domésticos, dichos animales serán trasladados al espacio establecido para tal efecto por la Dirección de Ecología para su cuidado y protección. Para que el interesado pueda recoger el animal incautado, deberá presentar el recibo de pago de la multa correspondiente y la carta de vacunación a la Dirección de Ecología. Dispone de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de infracción. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Protección de los Animales para el Estado de Jalisco.

Artículo 38. En caso de que el interesado no presente el comprobante de vacunación, el animal tendrá que ser vacunado de inmediato.

Artículo 39. Los animales incautados deberán de permanecer separados de los que regularmente se capturan en las calles. Si alguno de ellos llegara a fallecer estando en custodia de la autoridad competente y se acreditara que la causa de la muerte fue por circunstancias ajenas a su resguardo, la autoridad quedará exenta de toda responsabilidad, debiendo investigar las causas que la originaron. Si fuere por maltrato, se sancionará al propietario o poseedor del animal.

De no ser recogidos los animales domésticos incautados posterior a los cinco días hábiles la autoridad podrá entregarlos en adopción o sacrificar al animal.

Artículo 40. Queda prohibida:

- I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;
- II. La venta de animales que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre;
- III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción;
- IV. La venta de toda clase de animales, vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad respectiva;
- V. Vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública;
- VI. El hacinamiento de animales y el que permanezcan en exhibición durante varias horas para su venta en pequeños espacios;
- VII. Tener a los animales a luz solar directa por mucho tiempo, sin posibilidad de tener sombra para su descanso y agua pura;
- VIII. Colocar cualquier animal vivo atado o colgado;
- IX. Dejar a los animales encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables;
- X. Vender o mantener peces o tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;
- XI. La venta de bebidas, cápsulas u otros aditamentos anunciados como medicinales, elaborados a base de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XII. La venta o exhibición de animales disecados, de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XIII. Cambiar de color a los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio;
- XIV. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales, de acuerdo con lo establecido en la materia;
- XV. Comprar o vender animales en vehículos; y
- XVI. Vender animales en casas habitación o cualquier otro espacio simulando que se trate de una muestra, un obsequio o rifa.

CAPÍTULO VI

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ESTÉTICA PARA MASCOTAS

Artículo 41. En los establecimientos en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente, si en el mismo establecimiento se prestará otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y a lo dispuesto por la Hacienda Municipal, así como estar registrado ante la Dirección de Ecología;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a este ordenamiento

legal;

- III. Tener personal capacitado y especializado que prestar ese tipo de servicio con los aditamentos adecuados dependiendo el tipo de prestación, evitando molestar o lesionar innecesariamente al animal; y
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente cuerpo normativo o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 42. Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, debiendo tomar las medidas necesarias para evitar que se lesionen por peleas entre ellos, así como para evitar su huida o extravío.

En los casos en que lo anterior suceda, estarán obligados a utilizar todos los medios posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones dispuestas en la legislación civil o penal del Estado.

Artículo 43. Queda prohibido para los establecimientos a que se refiere el artículo anterior:

- I. Ofrecer servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones de este ordenamiento;
- II. Aplicar tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados con justificación y por medio de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, previa explicación al propietario del animal de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y mediante la anuencia que éste otorgue por escrito;
- III. No utilizar agua con la temperatura adecuada de acuerdo a las condiciones del clima en ese momento;
- IV. Utilizar aditamentos ruidosos y agresivos para llevar a cabo el secado, evitando de esa manera stress, asfixia o quemaduras, de ser necesario el secado se realizará por medio de toallas;
- V. Además de lo anterior, en la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, el presente ordenamiento en la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO VIII ALBERGUES Y ASOCIACIONES CIVILES

Artículo 47. El Ayuntamiento facilitará y fomentará sin objetivos de lucro, la creación de albergues y asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento.

Artículo 48. Las asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo, así como las asociaciones protectoras de animales, tienen la obligación y deberán de registrarse ante la Dirección de Ecología.

Artículo 49. Los albergues tienen la obligación y deberán de registrarse ante la

Dirección de Ecología y deberán ser administrados por un profesional de la medicina veterinaria y zootecnia titulado, con cédula profesional. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas dueñas o encargadas de los albergues o representantes de las asociaciones civiles, deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, en especial con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño;
- II. Proporcionar a los animales agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad;
- IV. Disponer las 24 horas del día, durante todo el año, del personal de guardia suficiente para que esté al cuidado de los animales;
- V. Permitir el acceso al personal de la Dirección de Ecología, así como de Protección Civil Municipal con el objeto de vigilar el cumplimiento al este ordenamiento legal; y
- VI. Las demás que a juicio de la autoridad municipal y Normas Oficiales Mexicanas sean necesarias para protección de animales.

Artículo 51. Los propietarios o encargados de los albergues y los representantes de las asociaciones civiles registrados en el Ayuntamiento deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- II. Difundir a través de su página de internet y por todos los medios posibles, las fotos de los animales que se darán en adopción con sus características, con el objeto de lograr su adopción o la localización por sus dueños;
- III. Llevar un registro de las adopciones, registrando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante;
- IV. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento, los servicios que proporcionan los albergues y las asociaciones civiles, así como fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales; y
- V. Permitir el ingreso de las autoridades sanitarias municipales y estatales que realizarán las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 52. En los albergues y las asociaciones civiles se custodiará a los animales por lo menos durante ocho días, y se procurará lograr su adopción.

En el caso de que los animales no sean adoptados durante un periodo de 3 meses, o su estado de salud lo requiera, podrán ser entregados a las instancias correspondientes para que proceda al sacrificio de dichas mascotas.

Artículo 53. Los particulares que adopten a un animal deberán ayudar a las

asociaciones civiles con los gastos que se hayan originado por su custodia. Las tarifas fijadas por los albergues o asociaciones civiles no excederán del costo normal de manutención de un animal, quedando prohibido lucrar con lo antes señalado.

Artículo 54. Los albergues y las asociaciones civiles, deberán contar con un médico veterinario zootecnista titulado con cedula profesional, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

A las asociaciones civiles y albergues que incumplan con lo previsto por este Reglamento, se les cancelará su registro, sin perjuicio de aplicar además las sanciones que resulten procedentes.

CAPÍTULO IX DE LA ADOPCIÓN

Artículo 55. Toda persona tiene derecho a adoptar una mascota de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. Se realizará una solicitud para la adopción de una mascota a la Dirección de Ecología, albergue o asociación civil registrados ante el Municipio;
- II. El interesado podrá seleccionar la mascota de su preferencia;
- III. Deberá suscribir de conformidad una carta compromiso;
- IV. Se realizará una inspección física en el domicilio del adoptante a efecto de verificar que el lugar esté en condiciones aptas para la mascota; y
- V. En el supuesto de que lo anterior sea positivo y de que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 56 del presente Reglamento, se procederá a entregar a la mascota y se registrará inmediatamente acatando lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 56. Para adoptar a una mascota se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Presentar identificación oficial;
- III. Presentar comprobante de domicilio no mayor a tres meses de antigüedad;
- IV. Estar en pleno goce de sus facultades mentales;
- V. Poseer un lugar adecuado para el sano desarrollo y esparcimiento de la mascota que se pretenda adoptar; y
- VI. Cumplir con lo que señala la guía para el cuidado adecuado del animal que le será entregado al momento de la adopción.

Artículo 57. La Dirección de Ecología podrá efectuar visitas en cualquier tiempo al domicilio del adoptante para verificar el estado físico de la mascota adoptada. En su caso, se deberá cumplir con los requisitos constitucionales para los cateos.

Artículo 58. Toda mascota que sea entregada en adopción deberá de estar esterilizada, vacunada y registrada en la base de datos del Departamento de Ecología, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 19 del presente ordenamiento.

Artículo 59. En caso de fallecimiento de la mascota adoptada, el propietario deberá de dar aviso a la Dirección de Ecología a efecto de actualizar los datos de dicha

mascota.

CAPÍTULO X ANIMALES SILVESTRES O SALVAJES

Artículo 60. Los poseedores y vendedores de animales silvestres o salvajes en cautiverio están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia, tales como la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). De lo contrario, las autoridades municipales deberán dar aviso a las mismas para poner a su disposición el animal.

Artículo 61. Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales y la ciudadanía en general deberán dar aviso del lugar en el que se encuentra el animal a las autoridades federales competentes, de conformidad al artículo que antecede, con el fin de que el poseedor o propietario demuestre la propiedad y procedencia del mismo. De lo contrario, se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal.

CAPÍTULO XI DE LOS CIRCOS Y ANIMALES DE CARGA Y TIRO

Artículo 62. Queda prohibido el establecimiento con carácter temporal o permanente de espectáculos y circos con animales dentro del Municipio de San Julián, Jalisco, que ofrezca y utilicen como atractivo principal la explotación, exposición, exhibición y/o participación de animales cualquiera que sea su especie.

En caso de violar esta disposición se procederá a imponer la sanción correspondiente y a la clausura inmediata del circo, en caso de no retirarlo en un término de 24 horas, se realizará el aseguramiento precautorio de los animales, en coordinación con las autoridades competentes para mantenerlos bajo la custodia de la autoridad que corresponda, según la especie.

Artículo 63. El uso de animales para la actividad denominada de carga y tiro, así como el uso de carretas de transporte cargadas con material de cualquier tipo tiradas por estos animales, deberán de apegarse a los siguientes lineamientos:

- I.** Para la utilización de animales en cualquier actividad de las citadas en este artículo, se deberá contar con un permiso o licencia municipal expedida por la Hacienda Municipal por cada uno de ellos;
- II.** La licencia o permiso municipal se podrá revocar cuando se infrinja el presente ordenamiento;
- III.** No se podrá recuperar el permiso o licencia municipal sino hasta que se demuestre que el animal ha sido atendido médicamente, que está en buenas condiciones de salud, y apto para desarrollar el trabajo, así como que el estado de los vehículos utilizados es el adecuado para no dañar al animal y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento;
- IV.** Los animales, sus conductores y los vehículos que sean utilizados para esta actividad, deberán de ser registrados ante la Dirección de Ecología;

- V. Los conductores de los vehículos de tracción animal deberán de contar con conocimientos básicos de vialidad;
- VI. Queda prohibido que los animales de trabajo circulen por las vialidades de alta velocidad;
- VII. No podrán ser maltratados, espoleados o golpeados innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad; y
- VIII. Queda prohibido adornar a los animales con objetos que impidan su visibilidad, los dañen o pongan en riesgo su seguridad o la de quienes sean transportados.

Artículo 64. Los propietarios o encargados de los animales a los que se les haga transitar por las vías pavimentadas, deberán tener las precauciones necesarias para que no lesionarlos, debiéndoles poner las herraduras que eviten se resbalen o lastimen.

Artículo 65. Los vehículos que se utilicen en esta actividad deberán estar en buenas condiciones para no afectar la salud de los animales.

Artículo 66. Los animales solamente podrán ser atados durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso un tiempo suficiente para su recuperación en lugares cubiertos de sol y la lluvia, con comida y agua a su alcance.

No se les deberá dejar sin alimentación por un espacio de tiempo superior a las 6 horas consecutivas y deberán estar permanentemente hidratados, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas para evitar la desnutrición.

Los animales deberán de ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Queda prohibido el uso de embocaduras o frenos, debiéndose usar en su lugar, cabezadas de boca libre y los herrados adecuados a cada animal.

Artículo 67. Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación, ni aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad. Cuando un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en su salud, de inmediato se suspenderá el servicio, no pudiéndose reanudar éste, hasta que se le atienda médicamente y se logre su recuperación.

Artículo 68. Los vehículos tirados por animales que sean utilizados para el traslado de mercancías, no podrán llevar un peso excesivo o desproporcionado tomando en cuenta la talla y las condiciones del animal.

Los animales de carga no podrán ser utilizados para soportar más de la mitad de su peso corporal encima.

Artículo 69. Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo. Será obligatorio resguardar a los animales mediante aditamentos que los protejan de las inclemencias del tiempo.

Artículo 70. Queda prohibido el transporte de personas que hayan ingerido alcohol u otras sustancias tóxicas y que por ello puedan representar un peligro para los animales y las personas, esta prohibición opera también para el caso de los que montan o los conductores.

Artículo 71. En el supuesto de los animales citados en el presente Capítulo, el Municipio en la medida de sus posibilidades, podrá apoyar a sus dueños en la atención médica que se les debe proporcionar; para tal efecto, la autoridad deberá de promover la celebración de convenios con las instituciones docentes en las que se impartan conocimientos en materia de medicina veterinaria, sin que esto exima a los propietarios de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 72. La prestación del servicio de monta de equinos requiere autorización del Municipio, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. No se les podrá dejar sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas, debiendo tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación. Se prohíbe la monta de animales distintos a los equinos.

CAPÍTULO XIII

PARA EL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS EN CUALQUIER TIPO DE TRANSPORTE

Artículo 73. El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, se realizará de acuerdo con lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas y obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, agua o alimentos para los animales transportados; por ende, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles y, tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 74. Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 75. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto. Lo anterior, para que puedan proseguir a su destino y sean descargados, o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia o disposición.

Artículo 76. Quedan prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 77. Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves, y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles

agua, y alimentos, así como un espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 78. Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el fleje y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 79. En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deberán sobrecargarse y los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 80. Para el caso de la transportación de animales pequeños las jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados. Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

Artículo 81. La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

CAPÍTULO XIV

DE LA UTILIZACIÓN DE ANIMALES CON FINES DE PROMOCIÓN, FERIAS, EXPOSICIÓN CON VENTA, EVENTOS, EXHIBICIÓN Y CONCURSOS

Artículo 82. Para el manejo de animales con fines de promoción, ferias, exposición con venta, eventos, exhibición, concursos, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual y auditivo o similares, se deberá de cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Los animales deberán estar en buenas condiciones de salud y se les proporcionarán los cuidados necesarios de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento legal;
- II. Si se tratare de animales potencialmente peligrosos se deberán de tener las medidas de seguridad necesarias para evitar su huida y proteger a las personas que participen en el evento;
- III. Se evitará que el público asistente les provoque molestias o algún daño; y
- IV. Contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes.

Artículo 83. Queda prohibido utilizar en las actividades citadas en este capítulo, animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica, si durante los eventos presenta signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, se deberá suspender de inmediato su participación.

Artículo 84. Queda prohibido el manejo de animales para amenizar fiestas privadas o públicas para adultos o infantiles, estas últimas aun cuando sean simuladas como eventos educativos o para el esparcimiento de los asistentes a restaurantes, bares o similares, si no se cumple con los lineamientos que marcan los artículos 86 y 87 del presente ordenamiento legal.

Queda prohibido realizar cualquier tipo de evento en plazas públicas como comerciales utilizando animales.

Artículo 85. Para llevar a cabo cualquier actividad de las citadas en este capítulo se deberá tener la licencia o permiso municipal y contar con la supervisión de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, y registrarse ante las autoridades competentes estatales y en el Departamento de Sanidad Animal.

Si los animales en exhibición son ejemplares de la fauna silvestre, se deberá cumplir además con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, la Legislación Local y Federal vigente en la materia y en el presente ordenamiento legal.

Queda prohibida la exhibición de animales deformes que denigren su especie.

Artículo 86. En todo evento en que participen animales independientemente de la licencia general que tenga el local cerrado o abierto en que se llevará a cabo, se requerirá de una licencia municipal o permiso específico por las autoridades federales, estatales y municipales y se cumplirá en lo conducente con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, en la legislación aplicable en la materia, y en lo dispuesto por este ordenamiento legal.

Artículo 87. En todo evento en que participen animales se deberá de contar con un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional, responsable de brindar los cuidados médicos a dichos animales.

En las exposiciones con venta de animales, no podrá entrar al lugar en las que se lleven a cabo ningún animal que no cuente con un certificado veterinario expedido el día del evento por un médico veterinario titulado, con cédula profesional, en el que se acredite que el animal cuenta con buena salud y maduración biológica suficiente para su venta, en caso de que el evento se realice en un espacio abierto, se deberá disponer de lo necesario para que los accesos sean restringidos y se pueda cumplir con lo dispuesto en este ordenamiento legal.

Artículo 88. En los lugares en que se lleven a cabo los eventos citados en el presente capítulo, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones, según el tipo de evento de que se trate:

- I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;
- II. Proporcionar agua y alimento;
- III. Si se utilizan jaulas para la exhibición, éstas deberán ser amplias y mantenerse en condiciones de limpieza aceptables para su huésped;
- IV. No someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;
- V. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos;
- VI. Si el evento se desarrolla durante varias horas o días, no se podrá confinar todo ese tiempo a los animales en jaulas, cajas, recipientes pequeños, o atados en posiciones incómodas, además se les deberá de dar periodos de descanso con la posibilidad de moverse con libertad en espacios más extensos, debiendo observar lo dispuesto por este ordenamiento legal;
- VII. Tener las condiciones de temperatura adecuada; y
- VIII. Garantizar en el lugar las condiciones necesarias para el bienestar de los

animales. De comprobarse alguna forma de maltrato durante el desarrollo del evento, se procederá la cancelación del mismo.

Artículo 89. Toda persona física o jurídica podrá organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, público o privados para promover la entrega de animales abandonados en adopción, previa atención al permiso emitido por la Dirección de Ecología, para lo cual contarán con el apoyo del Municipio en la medida de sus posibilidades, especialmente en la difusión de dichos eventos.

Artículo 90. Las personas jurídicas que organicen eventos para otorgar animales en adopción, deberán registrarse por el Capítulo IX del presente ordenamiento, y entregarlos vacunados, desparasitados y esterilizados. Se deberá hacer un seguimiento de la calidad de vida de la mascota, y en caso de que se detecte algún acto de maltrato, será recuperada de inmediato.

Se deberá entregar a los adoptantes la guía para el cuidado adecuado del animal de que se trate, con el objeto de brindar a la mascota una estancia cómoda y agradable.

Artículo 91. Las personas jurídicas interesadas en efectuar los eventos señalados para la entrega en adopción de los animales, que deseen realizar la comercialización de alimentos y accesorios durante los mismos, deberán de obtener la autorización correspondiente.

CAPÍTULO XV DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 92. El sacrificio de los animales para consumo humano se realizará en los rastros autorizados por el Municipio y cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales y federales, así como con la reglamentación sanitaria, municipal y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 93. El sacrificio de las mascotas se hará en las clínicas veterinarias o albergues, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Artículo 94. El sacrificio de las mascotas será mediante procedimientos adecuados que no causen sufrimiento y dolor innecesario producido por envenenamiento, asfixia, por instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos. En todo caso se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 95. Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada, será sancionada de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, fracción II, del presente ordenamiento, y en el caso de que no sea poseedor o propietario del mismo, estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimado del animal.

Artículo 96. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPÍTULO XVII
DEPENDENCIAS MUNICIPALES FACULTADAS PARA LA APLICACIÓN DE
LA NORMA EN
MATERIA DE SANIDAD Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 97. En el Rastro Municipal se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio humanitario de los animales.

Artículo 98. En el Rastro Municipal se deberá permitir el ingreso de los integrantes de las sociedades protectoras de animales con el propósito de evaluar el cumplimiento de la legislación, previa verificación de su registro ante la Dirección de Ecología.

Artículo 99. La Dirección de Ecología realizará un plan integral en conjunto con las Asociaciones Civiles permanente para llevar a cabo la captura de animales que se encuentren deambulando en la vía pública sin aparente dueño o poseedor, de acuerdo a las capacidades presupuestales del Gobierno Municipal y de las Asociaciones Civiles, con las siguientes disposiciones:

- I. Efectuarse a través de personas capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad o tormento hacia los animales;
- II. Proporcionar a los animales bajo su cuidado, agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo durante su estancia en el lugar destinado para tal fin;
- III. Disponer de espacio suficiente que permita la adecuada movilidad de los animales durante su estancia;
- IV. Entregar al animal dentro de los cinco días a partir del registro de ingreso del animal a la persona que acredite ser el propietario o poseedor, previo el pago de los gastos que haya generado su vacunación y estancia;
- V. Si después de cinco días no es reclamado por su dueño, la autoridad promoverá su adopción o podrá entregarlo a alguna de las asociaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento por ocho días más para tal fin. En caso de que vencidos los plazos correspondientes, el animal no haya sido adoptado, la autoridad podrá sacrificarlo, observando lo dispuesto en el Capítulo XV de este Reglamento;
- VI. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave se les deba privar de la vida para evitarles larga agonía y sufrimiento o se considere una amenaza para la salud pública; y
- VII. El sacrificio de los animales que se mencionan en la fracción anterior se deberá de llevar a cabo de acuerdo con lo que establece el artículo 18 del presente ordenamiento.

Artículo 100. La Dirección de Ecología, además de observar lo dispuesto en el Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de San Julián, Jalisco y del Reglamento Interno del Ayuntamiento, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Impulsar y promover cursos de capacitación y adiestramiento en materia de sanidad animal para mejorar la preparación y eficiencia de los servidores públicos adscritos al Departamento de Sanidad Animal por lo menos una vez al año;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento legal y sancionar a las personas que lo infrinjan, en coordinación con la Dirección General de Inspección de Reglamentos, en sus respectivas áreas de competencia;
- III. Poner a disposición de la Dirección de Seguridad Pública a la persona responsable de infringir el presente Reglamento, cuando el hecho lo amerite, de acuerdo con lo que dispone el artículo 108 del presente ordenamiento;
- IV. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;
- V. Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la Dirección General de Inspección de Reglamentos, y con la Comisaría General de Seguridad Pública;
- VI. En coordinación con la Dirección de Inspección de Reglamentos, dar aviso a las autoridades competentes de la venta irregular de animales que requieran de un permiso específico para realizarse;
- VII. Apoyar a las asociaciones protectoras de animales en la realización de sus actividades; y
- VIII. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción de los mismos.

Artículo 101. Los elementos policíacos, a petición del personal operativo de alguna dependencia del Municipio o algún ciudadano denunciante de hechos, actos u omisiones que atenten contra los animales, así como cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio no cuente con el registro y la autorización necesaria, como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes, deberán poner a disposición de los jueces municipales a los infractores, según lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, para que se les imponga la sanción correspondiente, o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

Las autoridades mencionadas en el artículo 4° del presente ordenamiento, vigilarán que todo animal que haya participado en un acto heroico pueda recibir una condecoración por las autoridades correspondientes en reconocimiento a su acto en beneficio de la sociedad.

CAPÍTULO XVIII

CONSEJO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO HUMANITARIO HACIA LOS

ANIMALES

Artículo 102. El Consejo Municipal para la Protección y Trato Humanitario Hacia los Animales tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la

protección a los animales.

Artículo 103. El Consejo Municipal para la Protección y Trato Humanitario Hacia los Animales estará integrado por un presidente, el cual será designado por el Presidente Municipal; por los presidentes de las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Ecología, de Salud, y de Participación Ciudadana, por el Director de Ecología, Secretario General del Ayuntamiento, dos representantes de las sociedades protectoras de animales que estén registradas ante la autoridad correspondiente de acuerdo al presente ordenamiento legal, y un médico veterinario titulado, con cédula profesional, nombrado por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios, cargos que serán honoríficos.

Artículo 104. El Consejo deberá ser renovado durante los primeros dos meses de cada administración entrante y sus integrantes durarán en el cargo durante el periodo de la administración en que fueron designados.

Artículo 105. El Consejo sesionará por lo menos una vez cada seis meses, y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 106. El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer si fuera necesario, modificaciones a la Reglamentación municipal en la materia;
- II. Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales;
- III. Organizar con el apoyo del Municipio, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación Jalisco, para realizar campañas de protección a los animales en los niveles de enseñanza básica, tales como primaria y secundaria.
- V. Coordinarse con la Dirección de Ecología, para realizar campañas de vacunación y esterilización;
- VI. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales, así como presentar la denuncia y/o coadyuvar con el denunciante en el proceso hasta su resolución;
- VII. Otorgar su visto bueno para cualquier evento de adopción de mascotas que se lleve a cabo en el Municipio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el propio Consejo Municipal; y
- VIII. Las demás legales que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 107. El Consejo creará comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente Reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Artículo 108. Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos.

Artículo 109. Las ausencias de los integrantes del Consejo Municipal, podrán ser suplidas por las personas que designe dicho Consejo.

CAPÍTULO XIX ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 110. Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 111. Las asociaciones registradas ante el Departamento de Ecología, de acuerdo al presente ordenamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes atribuciones:

- I. Tener acceso a las instalaciones de los Rastros Municipales;
- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública y darlos en adopción, o bien entregarlos a los albergues que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a dichos animales sin objeto de lucro por medio del Departamento de Ecología;
- III. Rescatar con el apoyo de la autoridad, a los animales que se compruebe que están sufriendo por el maltrato de sus dueños;
- IV. Estar presentes en toda exhibición pública o privada, filmación de películas, programas de televisión o anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen de cualquier forma animales; lo anterior en virtud de que debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, el cual fungirá como observador de las actividades que realicen;
y
- V. Realizar campañas permanentes de difusión en materia de protección defensa y bienestar de los animales con la finalidad de generar una cultura cívica de protección a los animales en el Municipio, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 112. Las sociedades protectoras de animales, podrán coadyuvar con las autoridades municipales en la vigilancia y cumplimiento de las campañas permanentes de vacunación y esterilización de animales.

CAPÍTULO XX DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 113. Todo ciudadano tendrá derecho a denunciar ante las autoridades señaladas en el artículo 4 del presente ordenamiento, llamando a la Presidencia Municipal o directamente ante la Dirección de Ecología, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la integridad física de toda clase de animales y a su trato humanitario, así como cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la

materia; asimismo a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones federales y estatales correspondientes y en general contra cualquier disposición prevista en este Reglamento. Deberán llevarse los registros de todas las denuncias y antecedentes por maltrato animal, para determinar la reincidencia de dichos actos. El registro lo llevará a cabo la Dirección de Ecología, mediante la notificación por escrito de las denuncias recolectadas por otras áreas.

Todo ciudadano del Municipio tiene derecho a adoptar, adquirir o poseer la mascota de su elección siempre y cuando no se trate de especies en peligro de extinción, registrarla en el Departamento de Sanidad Animal, formar parte de los comités que integre el Consejo Municipal para la Protección y Trato Humanitario hacia los Animales, así como a presentar los medios de defensa que los reglamentos municipales, y las leyes federales y estatales les confieran.

Artículo 114. En caso de actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente Reglamento, cualquier persona podrá presentar queja o denuncia ciudadana ante la Secretaría General del Ayuntamiento de San Juliá, Jalisco.

Artículo 115. La queja o denuncia ciudadana podrá interponerse en forma anónima, ya sea por escrito, por comparecencia, vía telefónica o por medio electrónico.

Artículo 116. La Dirección de Ecología es la dependencia competente para recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver la queja o denuncia ciudadana que ante ella se presenten o que, en su caso, le sean remitidas por otras dependencias municipales.

La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

CAPÍTULO XXI DE LAS SANCIONES

Artículo 117. Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a alguien a cometerlas, así como las que disponen del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Julián, Jalisco.

Los servidores públicos que infrinjan el presente ordenamiento legal se harán acreedores a una sanción de acuerdo a la gravedad de su falta, si ésta constituye alguna de las contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se procederá conforme a ellas, sin perjuicio de que si constituye un delito se aplique la ley respectiva.

Los padres, tutores o encargados de los menores de edad que ejerzan la patria potestad o custodia sobre los mismos, serán responsables de la reparación del daño respecto de las violaciones que éstos cometan, con relación al presente Reglamento.

Si por la naturaleza de los hechos se tratare de asuntos de competencia del orden estatal, federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Artículo 118. De las sanciones

Tipo de Infracción		Fundamento	Multa
1.	Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños.	Art. 10 fracción I y VI.	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
2.	Torturar, maltratar, mutilar, causar daño o muerte a los animales.	Art. 10 fracción XI.	100 a 200 Valores de Unidad de Medida de Actualización
3.	Agredir, causar daño y maltratar de forma intencional a cualquier animal.	Art. 10 fracción XXI	100 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
4.	Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas.	Art. 10 fracción XXVIII	40 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
5.	Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones.	Art. 10 fracción VII Artículo 18	50 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
6.	Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realiza actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado.	Art. 10 fracción VI	50 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
7.	Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas.	Art. 10 fracción XXIX	40 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
8.	No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad.	Art. 10 fracción I y V	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
9.	No alimentar y dar de beber a un animal que este bajo resguardo del hombre y que son considerados como de compañía (mascotas).	Art. 7	40 a 80 Valores de Unidad de Medida de Actualización
10.	No entregar a un animal agresor para ser presentado al centro de control y bienestar animal para su debida observación.	Art. 10 fracción XXX	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
11.	No proporcionar al animal espacio suficiente y adecuado para su movilidad, desplazamiento y debida protección de acuerdo a las condiciones de cuidado de su especie.	Art. 7	30 a 50 Valores de Unidad de Medida de Actualización

12.	No otorgar las facilidades al momento de realizar las visitas de inspección.	Art. 50 fracción V Art. 51 fracción V Art. 55 fracción IV	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
13.	No tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños.	Art. 10 fracción IV	40 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
14.	Criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente.	Capítulo V	70 a 100 Valores de Unidad de Medida de Actualización
15.	Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena.	Artículo 15	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
16.	No recoger las heces fecales del animal en la vía pública.	Artículo 8	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
17.	No contar con la cartilla de vacunación al cumplir los animales tres meses de edad.	Art. 10 fracción XXXI	10 a 20 Valores de Unidad de Medida de Actualización
18.	El ataque realizado por cualquier animal doméstico.	Art. 10 fracción XXI Artículo 15 Artículo 18	50 A 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
19.	No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica necesaria.	Art. 10 fracción I	20 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
20.	Procrear animales en lugares no autorizados por las dependencias municipales.	Capítulo IV	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
21.	Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.	Art. 10 fracción III, VIII, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII. Artículo 11	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
22.	Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que establecen el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.	Capítulo XI	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
23.	Ser reincidente.		Hasta por dos veces el monto originalmente impuesto de acuerdo con la primera sanción impuesta.

Artículo 119. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento implicarán la aplicación de las siguientes sanciones, de acuerdo con este capítulo y el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Julián, Jalisco.

- I. Amonestación por escrito: dependiendo de la gravedad del acto u omisión;
- II. Multa: serán acreedores a una multa,
 - Cuando existió una amonestación por escrito y no se modificó la conducta o
 - Cuando se configura alguno de los supuestos del artículo 117 sobre las infracciones;
- III. Aseguramiento precautorio de los animales: En caso del aseguramiento precautorio de animales, se pondrán a disposición de las autoridades correspondientes, tales como Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).
- IV. Cancelación o revocación, según el caso, de las licencias, permisos, autorizaciones o registros correspondientes; y
- V. Arresto administrativo: Que será hasta por 36 treinta y seis horas, cuando se infrinja lo que disponen los artículos 10 fracciones XII, XIX, XX, XXI, 33, 36, 61 y 62 de este ordenamiento legal y el artículo 117.

Artículo 120. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición:

- Se aumentará al doble la sanción impuesta en la primera infracción;
- Se dará vista a la agencia del Ministerio Público correspondiente a efecto de que ejerza la acción legal a que haya lugar.

Artículo 121. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia, si la hubiese;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción contra el animal constitutiva de la infracción; y
- IV. Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento.

CAPÍTULO XXII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 122. Contra los actos y resoluciones que emanen de las autoridades señaladas en el presente Reglamento, los interesados podrán hacer uso de los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo o de los medios de defensa jurisdiccionales establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, según sea procedente en Derecho y convenga a sus particulares intereses.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de San Julián, Jalisco.

SEGUNDO. El Departamento de Ecología, tendrá un término de 60 sesenta días hábiles, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Reglamento, para elaborar la propuesta del manual de procedimientos y operaciones de la Dirección de Ecología.

TERCERO. Se derogan las disposiciones municipales reglamentarias que contravenga lo dispuesto en el presente ordenamiento.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se ordena que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.